

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

DIVISIÓN TRIBUTARIA

Un contribuyente solicitó nuestros servicios, con el objeto de corroborar la procedencia del rechazo del SII en cuenta a la solicitud de devolución de remanente de crédito fiscal IVA originado en la adquisición de bienes inmuebles destinados a formar parte del activo fijo, atendida principalmente la prohibición de gravar y enajenar estipulada en la escritura pública de financiamiento bancario y adquisición que éste celebró con la institución crediticia.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el contribuyente, esta Defensoría emitió una opinión técnica del caso planteado, indicando que, el artículo 25 de la Ley del IVA contenida en el Decreto Ley N°825 del Ministerio de Hacienda del año 1974, contiene las exigencias de carácter formal y sustantivo que debe reunir el crédito fiscal. A saber, la justificación documental, el registro contable, que diga relación con el giro y que dichos bienes estén destinados a operaciones afectas al tributo, todos los que se reúnen en la especie.

Continuamos haciendo referencia al valor de las cláusulas de no enajenar y la sanción aparejada a su inobservancia por parte del propietario-deudor, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 2415 del Código Civil y el artículo 53 N°3 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Se precisa además que, la Defensoría no es competente para pronunciarse respecto al fondo de su solicitud ni los fundamentos esgrimidos por el SII para rechazar la devolución de remanente de crédito fiscal, materia que corresponde a la autoridades sustanciadoras, como podría ser el Tribunal Tributario y Aduanero competente que conoce la contienda consultada.

Finalmente indicamos que, ni el Código Tributario ni la Ley Orgánica del SII, habilita a los funcionarios del referido servicio a revisar las condiciones de financiamiento de las convenciones celebradas entre los privados destinadas a la adquisición de activo fijo, en la medida que éstos no supongan una infracción a la ley tributaria o una determinación imprecisa de la obligación tributaria principal de pagar tributos. De esta manera, la facultad fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos tiene como límite la garantía constitucional de desarrollar cualquier actividad económica lícita, consagrada en el artículo 19 N°21 de nuestra Carta Fundamental.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE